



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACANAL BOYACÁ

Macanal-Boyacá, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Rad No. 154254089001-2019-00010-00
Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP – GEB S.A. ESP
Demandado: HDRS INDETERMINADOS DE PEREGRINO BOHÓRQUEZ VARGAS
Vinculados: HDRS DETERMINADOS DE PEREGRINO BOHÓRQUEZ VARGAS, Señores: NELLY EMILCE BOHÓRQUEZ MACÍAS, OSCAR DE JESÚS BOHÓRQUEZ MACÍAS, MARLEN DEL CARMEN BOHÓRQUEZ MACÍAS, PEREGRINO BOHÓRQUEZ MACÍAS, NORBERTO ALFONSO BOHÓRQUEZ MACÍAS, LUIS ENRIQUE BOHÓRQUEZ MACÍAS, NELSON LIRIO BOHÓRQUEZ MACÍAS, HÉCTOR DANILLO BOHÓRQUEZ MACÍAS Y NUBIA EDITH BOHÓRQUEZ MACÍAS

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Procede el despacho a dictar la Sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso Especial de **Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica** que instaurara el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.** con NIT No. 899999082-3, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEREGRINO BOHÓRQUEZ VARGAS**, en el cual se vincularon como herederos determinados del mismo causante, los señores **NELLY EMILCE BOHÓRQUEZ MACÍAS, OSCAR DE JESÚS BOHÓRQUEZ MACÍAS, MARLEN DEL CARMEN BOHÓRQUEZ MACÍAS, PEREGRINO BOHÓRQUEZ MACÍAS, NORBERTO ALFONSO BOHÓRQUEZ MACÍAS, LUIS ENRIQUE BOHÓRQUEZ MACÍAS, NELSON LIRIO BOHÓRQUEZ MACÍAS, HÉCTOR DANILLO BOHÓRQUEZ MACÍAS Y NUBIA EDITH BOHÓRQUEZ MACÍAS.**

Identificación del Inmueble Objeto de Gravamen:

1. **Registro:** Folio de matrícula Inmobiliaria No. **078-17743** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Garagoa.
2. **Nombre:** “**SAN ANTONIO**”
3. **Ubicación:** Vereda Agua Blanca
4. **Municipio:** Macanal - Boyacá
5. **Código catastral:** **00-00-00-00-0016-0216-0-00-00-0000**
6. **Avalúo Catastral:** \$2.771.000.00
7. **Área catastro:** 5 Ha 1000m²
8. **Área cartográfica:** 58.563 m²
9. **Área servidumbre:** 4.802 m²
10. **Titular de derecho real:** **PEREGRINO BOHÓRQUEZ VARGAS C.C. 4.147.608**
11. **Linderos:** de conformidad con la Escritura No. 235 del 06 de noviembre de 1972 de la Notaría Única de Macanal.
12. **Identificación de la servidumbre a imponer:** El área de terreno de la servidumbre será de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (4802 m²)**. La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes **linderos especiales:** Partiendo del punto A con coordenadas X:1092244 m.E y Y: 1042219 m.N., hasta el punto B en distancia de 153 m; del punto B al punto C en distancia de 32 m; del punto C al punto D en distancia de 147 m; del punto D al punto A en distancia de 32 m; y encierra, conforme al plano



y cuadro de coordenadas adjunto (ver folios 30 y 31). **Ancho de la servidumbre: 32 metros, se construirá una torre de 144 m2. Identificada con el No. 29.**

13. La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización No. EEB-PL-10-03-0083, descrita en el plano de servidumbre No. EEB-PL-10-03-0083, que se anexa a la demanda (folios 30 y 31).

Estimativo de la Indemnización ofrecido por la demandante: ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 11.503.805.00).

ANTECEDENTES

1. La demanda fue radicada el 12 de febrero de 2019, con providencia de admisión del 14 de febrero de 2019.
2. Pretende la entidad accionante se IMPONGA como cuerpo cierto a su favor, la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente de una franja de terreno sobre el predio antes indicado y menciona los linderos especiales de la servidumbre que se pretende.
3. Se realizó diligencia de inspección judicial el 21 de febrero de 2019 conforme al art. 28 de la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015, en la cual se identificó el predio objeto del gravamen y se hizo entrega de la franja solicitada, autorizando a la empresa demandante la ejecución, construcción, operación y mantenimiento de la línea subestación Chivor II – Subestación Norte 230Kv.
4. La señora NELLY EMILCE BOHÓRQUEZ MACÍAS se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 23 de mayo de 2019 en calidad de heredera del demandado, y se recibió contestación de la demanda por intermedio de apoderado el mismo 23 de mayo de 2019.
5. En auto del 04 de julio de 2019 se tuvo por contestada la demanda por la heredera mencionada anteriormente y se tuvo por notificados por conducta concluyente a los herederos OSCAR DE JESÚS Y MARLEN DEL CARMEN BOHÓRQUEZ MACÍAS; igualmente se reconocieron como herederos del demandado a los señores PEREGRINO BOHÓRQUEZ MACÍAS, NORBERTO ALFONSO BOHÓRQUEZ MACÍAS, LUIS ENRIQUE BOHÓRQUEZ MACÍAS, NELSON LIRIO BOHÓRQUEZ MACÍAS, HÉCTOR DANILO BOHÓRQUEZ MACÍAS Y NUBIA EDITH BOHÓRQUEZ MACÍAS, ordenando su notificación personal a cargo de la parte actora.
6. Mediante providencia del 22 de agosto de 2019 se tuvo por notificados por conducta concluyente a los herederos reconocidos anteriormente y se tuvo por contestada la demanda por los mismos reconociendo personería a su apoderado judicial; igualmente, surtidos los emplazamientos para los herederos indeterminados del causante, se les designó curador ad litem para que los representara en el proceso, quien tomó posesión del cargo el 4 de septiembre de 2019 y dio respuesta a la demanda el 9 de septiembre de 2019 teniéndose por contestada la demanda en auto del 19 de septiembre de 2019, mismo auto en que se corrió traslado del dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda de los herederos del demandado.
7. La parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 19 de septiembre de 2019 sobre el traslado que se corrió con dicha providencia y



que fue resuelto con auto del 03 de octubre del mismo año negando dicho recurso. Para el 04 de octubre de 2019 la parte actora presentó observaciones técnicas al dictamen pericial presentado por los herederos demandados y continuando el trámite especial del proceso, con auto del 24 de octubre de 2019 se decretaron los dictámenes periciales de que trata el Decreto 1073 de 2015 por perito del IGAC y perito de la lista de auxiliares de justicia del Tribunal de Tunja.

8. Nuevamente la parte actora presentó recurso de reposición contra la anterior providencia en escrito del 30 de octubre de 2019 por haberse decretado la carga procesal sobre la parte demandante, recurso del cual se corrió traslado con auto del 31 de octubre de 2019 y se resolvió no reponer la providencia con pronunciamiento del 14 de noviembre del mismo año.
9. El perito designado de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja tomó posesión del cargo el 6 de diciembre de 2019 y presentó su experticio en correo electrónico del 9 de febrero de 2020 (fl. 280-290), del cual se corrió traslado a las partes con auto del 20 de febrero de 2020. Por su parte, el perito designado por el IGAC se posesionó el 28 de julio de 2020 y presentó su experticio el 18 de agosto de 2020 (folios 344 a 398) el cual se puso en conocimiento de las partes con auto del 20 de agosto de 2020.
10. Finalmente, con proveído del 03 de septiembre de 2020 se ordenó enlistar el proceso para sentencia escrita conforme al art. 120 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se denomina así al conjunto de requisitos cuya presencia en el proceso resulta esencial para estructurar en debida forma la relación procesal, habilitando al fallador de instancia para decidir de fondo el asunto sometido a su escrutinio mediante providencia de mérito. Se ha coincidido por la doctrina en que corresponden a la capacidad procesal y la demanda en forma.

La capacidad procesal, desarrollada por el artículo 33 del C.G.P. garantiza el principio conforme al cual el carácter de parte procesal está reservado a quienes tengan personalidad entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones ya se trate de personas naturales o personas jurídicas y los patrimonios autónomos entre otros.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, la parte demandante se encuentra constituida por una **persona jurídica** como consta en el respectivo Certificado de Cámara de Comercio aportado la misma, entidad que a su vez acude mediante apoderado judicial; ahora bien, respecto a la parte demandada tenemos que se trata de una **persona natural** que, para efectos de su concurrencia y defensa en el proceso, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda guardando silencio en término de traslado, situación que permite aseverar que frente a este aspecto no existe duda o reparo alguno, encontrándose debidamente legitimados en la causa para comparecer al proceso con capacidad de goce y ejercicio.

De la demanda en forma, se ha de decir que su cometido no es otro que garantizar a las partes en el proceso la formalidad del litigio, principio que permite determinar el contenido de la relación jurídico procesal y de esta manera ubicar el conjunto de



requisitos que conduzcan a establecer los por menores básicos del asunto en estudio como la identidad de las partes, su fundamento fáctico y la naturaleza de sus pretensiones.

Frente a este imperativo de orden legal, igualmente encuentra el Juzgado que se ha atendido, habilitando el derecho de acción ante el cumplimiento de los requisitos generales y especiales que la Ley procesal y especial prevé para dilucidar este tipo de asuntos; así resulta de la revisión del escrito introductorio de la demanda y sus anexos, de donde se colige que reúne los requerimientos que le impone la ley.

En el presente caso se ha formulado demanda de **Imposición de Servidumbre Pública de Conducción de Energía Eléctrica** regulada con norma especial **ley 56 de 1981** la que está determinada principalmente por el **Decreto 1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s. siendo este despacho el competente para conocer en única instancia**, tanto por la naturaleza del litigio, así como por el avalúo catastral del inmueble objeto del gravamen y el factor territorial por encontrarse ubicado en jurisdicción territorial de este municipio.

Esta clase de procesos busca la imposición de servidumbre legal sobre el predio afectado y el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la misma al titular de derechos sobre el inmueble, por lo que en primera medida entra el Despacho a verificar tal asunto.

La controversia surgida entre las partes y que constituye el tema del proceso a resolver, exige en forma preliminar establecer la existencia de titulares de derecho real sobre el inmueble objeto de la litis. Al respecto, habrá de anotarse que del Folio de Matrícula Inmobiliaria y el certificado especial aportados como anexo a la demanda vivible a **folios 26 a 28** del plenario, se tiene como titular de derecho real al causante **BOHÓRQUEZ VARGAS PEREGRINO**, de quien se allegó registro civil de defunción como consta a folio 35 del expediente.

Continuando con los requisitos que exige el Decreto 1073 de 2015, se tiene que la demandante aportó el plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área que reposa a **folios 30 y 31** del plenario.

Igualmente se presentó el estimativo de los daños que se pueden causar, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada en documento visto a **folio 29** del expediente y por último el depósito judicial a órdenes del proceso por el valor del estimativo de la indemnización por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 11.503.805.00)** verificado a **folio 168-170**.

Al ser predicable lo anteriormente anotado, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad posible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

PROBLEMA JURÍDICO.

El *problema jurídico* a resolver se contrae a establecer si ¿están dados los presupuestos de que trata el artículo 2.2.3.7.5.1. y s.s. del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes de naturaleza reglamentaria, para declarar la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica?



MARCO NORMATIVO.

Está constituido por la Constitución Política en su art. 58, artículo 888 del Código Civil, artículo 18 de la ley 126 de 1938, ley 56 de 1981, Decreto 1324 de 1995 y el más reciente Decreto 1073 de 2015.

El régimen jurídico adoptado por nuestra legislación civil, define en el artículo 879 del C.C. a la servidumbre predial como “*un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*”; representan un derecho real y se fundamentan en la función de la propiedad privada esto es el uso, goce y explotación económica que el titular de la propiedad tiene sobre su inmueble.

Es importante recordar que las servidumbres se clasifican en positivas y negativas, continuas y discontinuas, aparentes e inaparentes, legales o voluntarias.

A su vez, las servidumbres de conducción de energía eléctrica son de origen legal, como que “*son impuestas por la ley*”¹, y precisamente por mandato legal se gravan los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas de conducción de energía eléctrica, sin que el propietario o poseedor del bien pueda oponerse a ellas y es de utilidad pública conforme a los artículos 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 y normas concordantes.

Dicha servidumbre legal de conducción de energía eléctrica tiene propia regulación para su establecimiento, cual tiene sus orígenes en la Ley 56 de 1981, y más recientemente en el Decreto 1073 de 2015, de allí que atendiendo lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, las disposiciones en materia de servidumbre serán aplicables siempre y cuando las normas específicas no varíen su orientación y, es claro que el asunto bajo análisis tiene su propia y especial normatividad.

Al respecto, consideran los Tratadistas ARTURO VALENCIA ZEA y AVARO ORTIZ M. que: “*(...) Las denominadas por el Código Civil servidumbres legales de uso público, no son servidumbres en estricto sentido, sino limitaciones de la propiedad, pues, a la verdad, solo existe un predio sirviente, pero no un predio dominante*”, aclarando que: “*... La obligación de los dueños de heredades de permitir la fijación de postes para **conducción de energía eléctrica**, u otras energías o servicios, y para la instalación de hilos telegráficos, etc., constituye limitación de la propiedad, mas no servidumbres ...*” (Derecho Civil Derechos Reales, Décima edición. Tomo II, pág., 388 y 389. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1996) (Negrilla fuera de texto).

Igualmente debe aclararse que no necesariamente debe ser de conducción de energía, puesto que su significado es mucho más amplio, *v.gr.*, “*... la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica ...*” (art. 25 Ley 56 de 1981).

Adicional a lo que se ha expuesto, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de energía se encuentran gravados con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, la que, según el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, “*supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los*

¹ Art. 888 Código Civil: Las servidumbres, o son naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre.



mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio". Gravamen o limitación a la propiedad que genera en favor del titular o poseedor del fundo sirviente el derecho a que **se le indemnicen los daños ocasionados** por razón de la imposición de dicha servidumbre.

En efecto, el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015 le impuso a la correspondiente entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, el deber de promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, los cuales finalizaran con una indemnización a favor del poseedor o tenedor del predio gravado².

De igual forma, el artículo 117 de la *Ley 142* reiteró que la empresa de servicios públicos que tuviera interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, tiene dos posibilidades, o solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

Por la parte demandante:

- Las obrantes a **folios 2 a 43** del expediente aportadas con el escrito de la demanda; resulta pertinente indicar respecto de los documentos públicos allegados, que gozan de la presunción de autenticidad por haber sido elaborados por funcionarios de la misma calidad en ejercicio de sus funciones, esto de conformidad con los arts. 243 y 244 del C.G.P., los que no fueron tachados ni desconocidos según como lo establecen los arts. 272 y 269 *ejusdem* por la parte demandada; a la par con los planos del predio y de la línea eléctrica en las trayectorias de las que se solicita la imposición de servidumbre (**folio 30-31**), con un estudio del estimativo de los perjuicios que se causaren (**folio 29**), permiten evidenciar con certeza las características y necesidad de la obra que reclama la entrega definitiva de las áreas determinadas, previa imposición final de la servidumbre legal.
- Observaciones técnicas al dictamen pericial presentado por los herederos del demandado **folios 228 a 254**.

Por la parte demandada

- La parte demandada a través de su apoderado judicial con la contestación de la demanda aportó documentos vistos a **folios 72 a 165**, entre otros, registros civiles de nacimiento que acreditan la calidad en que actúan los demandados

² DECRETO 1073 DE 2015: ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. (...)

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan. 8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia. (...) (Decreto No. 2580 de 1985, art. 3º)



reconocidos como herederos y copia de registro de defunción del demandado y dictamen pericial rendido por perito contratado por la parte demandada.

Decretadas por el despacho conforme al Decreto 1073 de 2015.

- En aplicación al art. 28 de la ley 56 de 1981, y conforme a lo pedido por la parte demandante en el escrito de la demanda y a lo dispuesto en la norma especial para el presente proceso, **artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, se ordenó llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio objeto de la litis, como consta a **folios 54 a 56** del expediente, que se llevó a cabo el **21 de febrero de 2019**.
- Dictamen pericial rendido por perito designado de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Tunja **REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA** visto a **folios 280 a 290**.
- Dictamen pericial rendido por perito de lista de peritos del IGAC Ing. **FANNY ELIZABETH DIAZ ÁLVAREZ** obrante a **folios 344 a 398** del expediente.

Es importante destacar, que la parte demandada en su contestación de la demanda solicitó al despacho la practica de otras pruebas, tales como testimoniales y unos oficios, las cuales no fueron decretadas en el curso del proceso por no ser procedentes, conducentes ni necesarias, precisamente por el mismo trámite especial que se les imprime a estas diligencias.

Por el curador ad litem: no solicitó la práctica de pruebas en la contestación de la demanda en representación de los herederos indeterminados del demandado.

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en concreto, al verificar el Certificado de Existencia y representación legal de la sociedad demandante, se comprueba que se trata de una empresa de **servicios públicos** dentro de cuyo objeto social se enmarca la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía, y actividades tendientes a proyectar, construir, operar y explotar centrales generadoras de energía, proyectar, construir, operar y explotar sistemas de transmisión y distribución de energía, entre otros; en razón del cual actualmente se encuentra en trámite el desarrollo del proyecto UPME 03-2010 que consiste en:

“El diseño, adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de las Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y las líneas de transmisión asociadas, que hace parte del plan de expansión 2010-2014 del sistema de Transmisión Nacional de Energía Eléctrica, influenciando predios en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca.”³

Plan que se ajusta a las disposiciones legales respecto de la prestación del servicio público domiciliario a su cargo; proyecto que tal como fue indicado en la causa petendi del libelo genitor, y corroborado por el este juzgado dentro del trámite de **la diligencia**

³ Folio 35 de la demanda – HECHO SEXTO-.



de inspección judicial llevada a cabo el día 21 de febrero de 2019, indiscutiblemente debe pasar por el predio denominado “SAN ANTONIO” identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 078-17743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa Boyacá, ubicado en la Vereda Agua Blanca jurisdicción del municipio de Macanal Boyacá, razón por la cual en el mismo acto se produjo la entrega de las áreas de terreno requeridas y se impartió la orden para que fuesen puestas en marcha las obras destinadas a la ejecución, construcción, operación y mantenimiento, comprendiendo la ocupación y utilización de la franja de terreno requerida que permitiera el goce de la servidumbre, incluidas todas y cada una de las descritas en las peticiones de la demanda.

La Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, respecto de la función social de la propiedad, de la prevalencia del interés general, de la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica y de la procedencia de la entrega efectuada en inspección de manera previa a la imposición del gravamen, puntualizó:

“Para resolver este cuestionamiento la Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones con la protección del interés general. Una síntesis comprehensiva de esta doctrina fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-1074/02, que analizó algunas disposiciones de la Ley 9ª de 1989, sobre expropiación en los procesos de reforma urbana. Al respecto, esta Corporación señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte “ha establecido, con matices, su “carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado”;⁴ y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad.⁵ || Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos

⁴ Ver entre otras las sentencias, C-595 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, en donde la Corte declaró la inexecutable de la expresión “arbitrariamente” contenida en el artículo 669 del Código Civil, que define el contenido del derecho de dominio. Ver también la sentencia C-428 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell, en donde la Corte analiza la constitucionalidad de los artículos 128 y 133 de la Ley 104 de 1994, que convirtieron en legislación permanente ciertas regulaciones sobre expropiación por vía administrativa, adoptadas durante estados de excepción. En igual sentido se pueden consultar las sentencias T-483 de 1994, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-440 de 1995, MP: Antonio Barrera Carbonell; T-554 de 1998, MP: Fabio Morón Díaz. T-284 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-087 de 1996, MP Vladimiro Naranjo Mesa; T-259 de 1996; MP: Julio César Ortiz. Otras sentencias de constitucionalidad han analizado los efectos del derecho de propiedad en ámbitos diferentes a su tutelabilidad. Por ejemplo, ver las sentencias C-295 de 1993, MP: Carlos Gaviria Díaz, donde la Corte niega que la propiedad sea uno de los derechos señalados en el artículo 93 constitucional cuya limitación se prohíbe durante estados de excepción; C-374 de 1997, MP: José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte analiza el trámite legislativo de la Ley 333 de 1996 “Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”, y concluye que no requería trámite de ley estatutaria; y C-409 de 1997, MP: José Gregorio Hernández Galindo, donde se analiza materialmente la misma Ley 333 de 1996.

⁵ Entre otros artículos constitucionales, se destacan: El Artículo 2. que define como fin esencial del Estado “promover la prosperidad general”; (...); el Artículo 34, que prohíbe la pena de confiscación, y autoriza la extinción “del dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social”; el Artículo 42. inciso 2.(...), que protege “el patrimonio familiar inalienable e inembargable”; el Artículo 58, que garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos, establece la prevalencia del interés general sobre el particular, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad y la posibilidad de expropiación; el Artículo 59 que autoriza la expropiación y la ocupación de bienes inmuebles sin indemnización previa en caso de guerra; el Artículo 60, que establece la promoción del acceso a la propiedad; el Artículo 61 que protege la propiedad intelectual; el Artículo 64, que señala el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios; el Artículo 336, inciso 2 (...) que exige para el establecimiento de un monopolio la indemnización plena de los individuos que, en virtud de la ley que establece el monopolio, deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita; y el artículo 365, inciso 2. (...), que establece que el Estado, por razones de soberanía o de interés social, puede reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, siempre que indemnice “previa y plenamente a las personas que, en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita”.



que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles;⁶ ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad;⁷ iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad;⁸ iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado;⁹ v) el señalamiento de su función social y ecológica;¹⁰ y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa¹¹ por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización.

Finalmente, la competencia del juez para que, durante la inspección judicial al predio sirviente, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, responde al carácter expedito que define a ese proceso judicial. De este modo, la imposición de la servidumbre, antes del fallo definitivo, tiene por objeto garantizar que el interés general representado en la adecuada prestación del servicio público sea garantizado de manera oportuna. Además, este trámite en nada compromete la posibilidad que luego de autorizadas las obras, el actor pueda oponerse al monto del estimativo de perjuicios. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo del problema jurídico planteado, tenemos que, en la diligencia de **inspección judicial** se pudo establecer la zona entregada para la imposición de la servidumbre dejándose consignadas las medidas de la misma y de la **torre a construir con el No. 29**, se verificó que no afecta ninguna construcción, dando por último lectura del artículo 30 de la ley 56 de 1981 en presencia de los intervinientes a la diligencia.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, “Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.”, se tiene entonces, que la entidad demandante conforme a las pruebas ya expuestas, considera que el valor de la indemnización por el gravamen que sufrirá el predio sirviente, asciende a la suma de **ONCE MILLONES**

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-147 de 1997, MP: Antonio Barrera Carbonell, C-058 de 2002, MP: MP: Álvaro Tafur Galvis, C-453 de 2002, MP: Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte diferencia los derechos adquiridos de las simples expectativas.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-589 de 1995. MP: Fabio Morón Díaz.

⁸ Corte Constitucional, C-006 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde la Corte resalta que, si bien el derecho de propiedad es un derecho fundamental, éste no tiene un carácter absoluto, sino que está sujeto a distintas limitaciones, una de las cuales es la posibilidad de ser expropiado. Reconoce también la Corte que no todas las limitaciones a que pueda estar sometida la propiedad, dan lugar a indemnización, pues sólo aquellas que “de manera no singularizada”, impongan “sacrificios especiales excesivos en relación con otros sujetos colocados en la misma situación” hay lugar a indemnización previa, pues de lo contrario “degenerarían en expropiación.”

⁹ Ver entre otras, las sentencias C-428 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell, C-531 de 1996, MP: José Gregorio Hernández, C-431 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ Corte Constitucional, C-216 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo, C-295 de 1993, MP: Carlos Gaviria Díaz,”

¹¹ El concepto *indemnización justa* ha sido objeto de debate por la jurisprudencia constitucional. Sentencia C-1074/02, antes reseñada.



QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 11.503.805.00), valor establecido con base en el **informe de VALOR DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE ELÉCTRICA de fecha 24/11/2017**, presentado como avalúo para la indemnización por la servidumbre pedida en la demanda (**Fl. 29**).

Los herederos que comparecieron al proceso y que fueron reconocidos como demandados en representación de la sucesión del causante demandado, al no encontrarse de acuerdo con este valor, presentaron reparos sobre el mismo en la contestación de la demanda y allegaron oportunamente dictamen pericial rendido por perito contratado por ellos mismos, motivo por el cual el despacho en aplicación al Decreto 1073 de 2015 procedió a decretar los avalúos por un perito designado de la lista suministrada por el IGAC y uno de la lista de Auxiliares de justicia del Tribunal Superior de Tunja, como ya quedó consignado en párrafos anteriores al enunciar las pruebas aportadas al proceso.

Con lo anterior, entra ahora el despacho a realizar el análisis del material probatorio arrimado a las diligencias a fin de determinar los requisitos de la norma especial, así como de las normas sustanciales y procesales y la jurisprudencia sobre el tema, para definir el valor de la indemnización que en derecho corresponda por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica sobre el predio sirviente.

Análisis de los dictámenes periciales

El dictamen pericial deberá contener ciertas características a fin de ser valorado por el juez; en palabras del Dra. ANA GIACOMETT FERRER en su obra Teoría General de la Prueba Judicial, de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, son las siguientes:

“Características del Dictamen Pericial:

- ***El dictamen debe ser claro, preciso, detallado:*** No puede ser en abstracto, ni general, ni ambiguo, ni impreciso; además que debe referirse a cada uno de los puntos que se le piden absolver circunstanciadamente, de manera pormenorizada.
- ***El dictamen debe contener los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados:*** se describirán los hallazgos o comprobaciones hechas, para que fácilmente se puedan cotejar con el cuestionario propuesto a los peritos; estos deberán manifestar si tuvieron limitaciones generales o de orden particular en el estudio realizado.
- ***El dictamen debe contemplar los fundamentos técnicos, artísticos o científicos de las conclusiones:*** La conclusión es una fase en que se compone el dictamen y, por tanto, debe ser ajustada a las preguntas del cuestionario, sin per juicio de las aclaraciones y adiciones que el perito considere pertinentes, así como también debe guardar congruencia con los fundamentos. El perito debe explicar el valor absoluto o relativo de su conclusión.

Si un dictamen pericial, no reúne las anteriores condiciones, el Juez deberá negarle todo valor probatorio; un experticio sin fundamento no es más que una mera conclusión personal del perito, jamás un medio de prueba.”¹²

En primer lugar, respecto del **informe técnico de avalúo VALOR DE INDEMNIZACIÓN POR SERVIDUMBRE ELÉCTRICA** presentado por la **entidad demandante** con el escrito de demanda visto a **folio 29**, observa el despacho que en

¹² GIACOMETT FERRER, ANA, TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA JUDICIAL. Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA”. Bogotá D.C. 2005. pag 97.



el mismo se realizó un examen detallado del predio sirviente, se evidencia de manera técnica la destinación o uso actual del inmueble, se hace referencia sobre los métodos valuatorios con su respectivo análisis y la metodología empleada y aplicada, presenta igualmente los ejercicios del ajuste de variables y las consideraciones generales como conclusiones del trabajo presentado. Los resultados del avalúo fueron presentados de manera discriminada y se presentó el plano del predio y del área de servidumbre.

Este informe técnico presentó un estimativo de indemnización avaluado en la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 11.503.805.00)**, mismo valor que se encuentra a disposición del proceso en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

Del dictamen pericial presentado por el **auxiliar de la justicia** designado por el despacho de la lista de auxiliares de justicia aportada por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Tunja vigente para la fecha de nombramiento, **REMBERTO ULISES CAMARGO MANOSALVA** se tiene que:

En el **experticio presentado por el auxiliar de la justicia** se identificó la información básica o general del inmueble objeto del proceso, su información catastral y la titulación del mismo. Se realizó una descripción general del sector donde se encuentra ubicado el predio, indicando la actividad predominante, su desarrollo, nivel socio económico, comercialización, vías de acceso y características de estas, servicios comunales y públicos, situación de orden público y perspectivas de valorización, entre otras. Realizó de manera detallada la descripción del inmueble y explicó el método valuativo, también presentó la investigación económica; presentó el resultado del avalúo que arrojó un valor total de avalúo de indemnización por **DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$10.056.000)**.

El perito hace unas observaciones finales en las que indica que el avalúo no incluyó estudio de titulación o trámites ante entidad alguna en cuyo caso queda exonerado de responsabilidad.

Finalmente, **el auxiliar de la justicia**, *“aclara que en la visita practicada fueron contados los árboles que figuran dentro del estudio y Avalúo presentado por la Ingeniera Forestal, hallándose que 28 de esos árboles corresponden a otro predio que también es propiedad de los herederos, los cuales deben ser descontados del respectivo avalúo presentado. Se sugiere que el citado Avalúo sea tenido en cuenta por cuanto hace parte del predio afectado.”* (folio 289) (Negrilla del despacho)

De este trabajo valuativo se corrió traslado a las partes intervinientes en el proceso mediante **proveído de fecha 20 de febrero de 2020**, sin que hubiera sido objeto de pronunciamiento o reparo alguno por la parte actora ni por los demandados, por lo tanto, se dará total valor probatorio al mismo y será tenido en cuenta para definir la indemnización que nos ocupa.

Por su parte, el dictamen pericial rendido por perito designado de la lista del **Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC** – que reposa a **folios 344 a 398**, el mismo de que trata el **numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, es también un experticio presentado de manera técnica y especializada, además proviene de una entidad estatal, especializada en esta clase de experticios, encargada de producir el mapa oficial y la cartografía básica de Colombia, elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble, realizar el inventario de las características de los suelos, adelantar investigaciones geográficas como apoyo al desarrollo territorial, capacitar y formar profesionales en tecnologías de información geográfica y coordinar la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) entre otras.



Este dictamen pericial allegado por perito del IGAC, cumple con los requisitos tanto de la norma procesal como los anotados anteriormente como de la norma especial, el dictamen es claro, preciso, detallado, contiene los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados, contempla los fundamentos técnicos, y científicos de las conclusiones, y así se puede determinar de la lectura del mismo; el cual arrojó un estimativo de indemnización por la servidumbre solicitada en la demanda por valor de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CATORCE PESOS M/CTE. (\$10.306.014.00)**.

Se tiene también en el expediente que la parte demandada presentó con la contestación a la demanda, prueba que ha denominado **EVALUACIÓN FORESTAL DEL PREDIO SAN ANTONIO** el cual reposa a **folios 92 a 164** del cual se corrió traslado a la parte demandante en el momento procesal oportuno y que en su momento tuvo el despacho como dictamen pericial y del cual se corrió traslado a la parte demandante, el cual se analiza en este momento y se tiene en cuenta solo como prueba documental presentada por la parte pasiva.

Esta evaluación forestal que sufre afectación con la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica se realizó de manera técnica, especializada, detallada y suficientemente documentada, precisa que se trata de un avalúo forestal y ecológico en predio rural, describe la destinación económica del predio, su localización geográfica, uso actual, infraestructura vial, estratificación socioeconómica, materiales y métodos de estudio y el estudio forestal con el inventario forestal discriminado, estudio y análisis estructural de la vegetación y los resultados.

La prueba presenta los fundamentos técnicos o científicos que sustenten las conclusiones, así como los resultados obtenidos. La evaluación arrojó un inventario de afectación de pastos y de 100 árboles de 16 especies diferentes en la franja de servidumbre, presentó de manera individualizada los costos de estos árboles y percibe los daños forestales independientemente del valor de la servidumbre por un valor total de **VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$20.400.000)**.

Sobre la evaluación forestal aportada por la parte demandada al contestar la demanda, precisa el despacho que la mismo cumple los requisitos exigidos por la norma procesal vigente para que sea valorado como prueba dentro del presente proceso. A saber, se presentó dentro del término legal establecido por la norma especial Decreto **1073 de 2015 en su artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 5º**, es decir, se presentó con el escrito de la contestación de la demanda y, por consiguiente, se hizo dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio, oportunidad procesal para pedir y aportar pruebas y se dio la contradicción del mismo de manera legal como consta en el plenario, por lo cual el despacho le dará valor probatorio y se deberá tener en cuenta el mismo para efectos de obtener la indemnización a que haya lugar.

Ahora bien, la parte activa en el momento de descorrer traslado de la contestación a la demanda y a la evaluación forestal (que en su momento tomó el despacho como dictamen pericial) presentado por la parte demandada, manifiesta que no hay cabida a la contestación de las pretensiones, a las pruebas y que no hay cabida a las peticiones especiales de la contestación a la demanda; también presenta observaciones técnicas frente a la evaluación forestal donde se resaltan las siguientes:

- Que quien presenta el experticio debe estar inscrito en el Registro Abierto Evaluador y que no lo acredita



- Invalidez de la prueba: el dictamen elaborado por la Ingeniera MARÍA LUISA CEDEÑO MORA, no cumple con las condiciones de ser avalúo solicitado por el demandado dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio, y ser elaborado por perito designado por el juez en el marco del proceso judicial.
- El dictamen pericial está errado al establecer el valor comercial de los individuos arbóreos censados, como si el objeto de la demanda fuera adquirir la franja de terreno y que no se configura la pérdida de la titularidad.
- La perito no avalúa los daños o perjuicios que se generan con la imposición de la servidumbre.
- Que no se valoran las afectaciones reales de la franja, incluyó en el inventario 41 árboles que se encuentran fuera del predio objeto de estudio.
- Que solo existe restricción de no invadir la distancia de seguridad mínima alrededor del equipo eléctrico o de conductores energizados, necesarios para garantizar que no habrá accidentes por acercamientos de personas, animales, estructuras, edificaciones o de otros equipos.
- Precisa unos errores aritméticos en la tabla 15 del inventario forestal, y que se trata de falsas expectativas sobre el aprovechamiento de incentivos ambientales.

Frente a lo anterior, y como ya se explicó en párrafos anteriores, la prueba presentada sobre el inventario forestal, no se tendrá en cuenta como dictamen pericial, pero si como prueba para el calculo de los daños que causan la indemnización por la imposición de la servidumbre legal de energía eléctrica. Prueba ésta que como quedó también anotado, se sugiere por el Auxiliar de la Justicia designado de la lista del Tribunal Superior, ser tenido en cuenta por hacer parte del predio afectado.

Respecto al monto de la indemnización se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) dentro del expediente No. 11001-0203-000-2012-02948-00:

“El monto de tal indemnización, en todo caso no debería superar el valor de la franja de terreno, toda vez que difícilmente la constitución de un derecho real, distinto del dominio y por ende de menor alcance o comprensión, en favor de un tercero, sobre un bien determinado, podría representar un detrimento patrimonial al actual propietario, de mayor entidad económica que si lo perdiera definitivamente, caso en el cual dicho perjuicio sería igual al valor del bien.

Parece claro que la constitución de un gravamen o limitación al dominio, cualquiera que este sea, no debería tener un efecto neto sobre el patrimonio del dueño, mayor que el que correspondería a la pérdida integral de la propiedad, representada por el valor comercial de la cosa.

Siendo así que en el tipo de servidumbres a las que refiere el presente proceso, el área de impacto o influencia de la misma ha sido técnica y normativamente establecida, mediante la determinación de una zona de retiro, no resulta pertinente predicar un impacto por fuera de la misma, y si eventualmente ello ocurre en casos puntuales, la necesidad de compensar los daños habría de tener como causa un evento específico de responsabilidad y no la constitución misma de la restricción al dominio.” (Negrilla fuera de texto)

Con lo anterior, considera el despacho que los informes técnicos y de las pruebas periciales aportadas en el curso del proceso, cumplen con los requisitos anteriormente citados en párrafos anteriores, aunque cada uno por su parte avalúo lo correspondiente



a la imposición de la servidumbre y a los daños ocasionados con la imposición de la misma, y que deberán ser tenidos en cuenta para así determinar el inventario de los daños que se causaren en general, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada en cumplimiento al **decreto 1073 de 2015**.

Sobre la INDEMNIZACIÓN JUSTA por la imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica - Jurisprudencia:

Existe pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-831 de 2007, sobre la obtención de una indemnización justa:

“15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa¹³ por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización. (...)

17. Como se expuso en el fundamento jurídico 13 de esta decisión, el proceso de constitución de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica tiene como propósitos esenciales facilitar la implementación expedita de las obras necesarias para la adecuada prestación del servicio público y garantizar que el propietario o poseedor del inmueble sirviente sea compensado con una indemnización justa. En criterio de la Corte, estas finalidades son plenamente compatibles con el concepto constitucional de la propiedad privada previsto por el artículo 58 C.P., el cual propugna por la satisfacción preferente del interés general, a través de la facultad estatal para imponer gravámenes a la propiedad, adscribiéndole el deber correlativo de asumir la compensación económica correspondiente a favor del afectado. (...)

“23. La función social de la propiedad y la necesidad de proteger el interés general relacionado con la adecuada prestación de los servicios públicos, implican que la pretensión del propietario

¹³ El concepto *indemnización justa* ha sido objeto de debate por la jurisprudencia constitucional. Así, la sentencia C-1074/02, antes reseñada, expuso las siguientes consideraciones sobre el tópico, que apuntan a ese carácter cualificado de la indemnización por afectación del derecho a la propiedad particular: ¿Quiere decir lo anterior, que bajo los actuales parámetros constitucionales, la disminución del valor de la indemnización que se reconozca al particular expropiado, en aras de consultar los intereses de la comunidad, puede llegar a ser de tal magnitud que finalmente no se le reconozca ningún valor como indemnización? || La Corte considera que ello no es posible, pues luego de derogada la posibilidad de expropiación sin indemnización por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, es claro que la limitación a la indemnización en caso de expropiación no puede llegar hasta el punto de no reconocer ningún valor al particular afectado. Indemnizaciones simbólicas o irrisorias no serían justas. || La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo. Esta característica puede llevar a que el juez, luego de ponderar los intereses, en cada caso, establezca una indemnización inferior al total de los daños ocasionados por la expropiación, pero sin que pueda, dado que el Acto Legislativo No. 1 de 1999 excluyó la posibilidad de expropiación sin indemnización, llegar a la conclusión de que no hay lugar a indemnización adecuada, como ya se dijo. || La ponderación de los intereses enfrentados en cada caso la hace el juez. Se trata de un requisito que también impide que el monto de la indemnización finalmente fijado, y las condiciones de su pago, sean arbitrarios, por violar los parámetros legales, por obedecer a prejuicios o a un animus discriminatorio, por carecer de razonabilidad en las circunstancias en que colisionaron el interés del afectado y el interés de la comunidad, o por ser evidentemente desproporcionados.



o poseedor de un bien sometido al gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica esté restringida a obtener una indemnización justa. Por lo tanto, el legislador está facultado para que, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa en materia de definición de los procedimientos judiciales, establezca todas las medidas tendientes a garantizar la protección del interés general en los procesos de constitución de servidumbre pública, a condición que proteja el derecho que tiene el poseedor o propietario de obtener la compensación económica por el perjuicio generado por ese gravamen.” (Negrilla fuera de texto).

Analizado el material probatorio arrojado al proceso, este juzgador considera que se debe tener en cuenta para definir la indemnización, el valor asignado por el Auxiliar de la Justicia designado de la lista de la rama Judicial y adicionalmente, el valor del estudio forestal presentado por la parte demandada, acogiéndose así la recomendación realizada por el mismo auxiliar de la justicia en su dictamen pericial (fl. 289), debiéndose descontar el valor de 28 árboles que se encontraron por fuera de la línea de la franja de la servidumbre pedida por la parte actora y el valor de los pastos que aún con la imposición de la servidumbre pueden ser aprovechados por la parte demandada.

Deberá tenerse en cuenta además que conforme al art. 30 de la ley 56 de 1981: “Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en este, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuere necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause”. Situación ésta que de alguna manera limita el libre derecho de la propiedad y restringe al propietario del predio la realización normal de los proyectos productivos sobre la franja de servidumbre establecida y la explotación económica normal de la franja sobre la cual se interpone el gravamen.

Igualmente se deberá tener en cuenta la oferta de la parte actora, teniendo presente que estos conceptos prácticamente fueron valuados también por la parte demandante con menores valores como consta a folio 29 del expediente y que se resume a continuación:

- El Valor de indemnización ofertado por la parte actora asciende a la suma de **\$11.0503.805**, discriminados así:
 - Valor Servidumbre: \$7.299.040
 - Valor sitios de torre: \$1.000.000
 - Valor coberturas: \$2.464.765
 - Valor Cultivos: \$0.00
 - Valor árboles: \$740.000

- Por su parte, el Auxiliar de la justicia estimó la indemnización en un valor de **\$10.056.000**, anotando, además tenerse en cuenta el valor del estudio de inventario forestal que se ve afectado y que fuera presentado por la parte demandada y que asciende a un valor de \$20.400.000, de los cuales se deberá descontar el valor asignado a 28 árboles que se encontraron fuera de la línea de la servidumbre (valor total de los árboles dividido en la cantidad reportada, es decir 119 árboles menos veintiocho, en total se calculará el valor de 91 árboles) y el valor de los pastos así:
 - Valor bosques de galería: \$8.000.000
 - Total árboles 119 - 28 = 91 árboles en total.
 - Valor total 91 árboles: 8.000.000 / 119 = \$67.227 c/u



- Total 91 árboles: $\$67.227 * 91 = \$6.117.657$
- Valor Bosque secundario: \$4.000.000
- **Total indemnización forestal: \$10.117.657**

- **Resumen y total indemnización a reconocer:**

- Valor Servidumbre ofrecido GEB: \$7.299.040
- Valor sitios de torre Ofrecido GEB: \$1.000.000
- Valor coberturas ofrecido GEB: \$2.464.765
- Valor árboles parte actora: \$10.117.657
- **TOTAL INDEMNIZACIÓN A RECONOCER: \$20.881.462**

Con todo lo anterior, considera el despacho que el valor de la indemnización de perjuicios con la imposición de la servidumbre objeto del presente litigio, que se ajusta a los postulados constitucionales, legales, doctrinales y jurisprudenciales, con base en el material probatorio recabado en el curso del proceso y de la manera más justa, es el valor definido como se acaba de presentar como resultado de los valores ofrecidos por la parte actora y del estudio forestal con afectación por la imposición de servidumbre presentado por la parte demandada.

Así las cosas, para dar cumplimiento al **Decreto 1073 de 2015** y fijar el estimativo del cálculo de indemnización, tenemos que este asciende a la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.881.462 M/L)**, de los cuales **ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 11.503.805.00)**, se encuentran consignados a disposición del proceso en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, cuyo valor se materializó en el **Título Judicial No. 41548000002295**, por lo cual habrá de ordenarse a la entidad demandante dar cumplimiento al numeral 8º del **Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, que consigne a favor de los demandados la diferencia que asciende a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 9.377.657 M/L)**, junto con los intereses liquidados según la tasa de interés bancaria corriente para la fecha de esta sentencia, desde la fecha que recibió la zona objeto de servidumbre, es decir, desde el 21 de febrero de 2019 hasta el momento en que se deposite el saldo en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este despacho.

Por haber prosperado la oposición de la parte demandada, deberá condenarse en costas a la parte demandante, fijándose además como agencias en derecho el 15% de la suma reconocida como indemnización conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macanal-Boyacá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la **EMPRESA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. Nit 899999082-3**, sobre el predio rural y de naturaleza agraria denominado **“EL PORVENIR”** ubicado en la Vereda **Centro** del Municipio de Macanal, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **078-17743** y Número Predial Catastral No. **00-00-00-00-0016-0216-0-00-00-0000**, de propiedad del demandado causante **PEREGRINO**



BOHÓRQUEZ VARGAS quien en vida se identificó con la **C.C. No. 4.147.608** que comprende la franja de terreno de las siguientes características:

1. El área de terreno de la servidumbre será de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (4802 m2)**. La servidumbre está comprendida dentro de los siguientes **linderos especiales**: Partiendo del punto A con coordenadas X:1092244 m.E y Y: 1042219 m.N., hasta el punto B en distancia de 153 m; del punto B al punto C en distancia de 32 m; del punto C al punto D en distancia de 147 m; del punto D al punto A en distancia de 32 m; y encierra, conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto (ver folios 30 y 31). **Ancho de la servidumbre: 32 metros, se construirá UNA TORRE de 144 m2. IDENTIFICADA CON EL No. 29.**
2. La zona sobre la cual se pretende constituir la servidumbre se encuentra identificada dentro del plano de localización No. EEB-PL-10-03-0083, descrita en el plano de servidumbre No. EEB-PL-10-03-0083, que se anexa a la demanda (**folios 30 y 31**).
3. No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

SEGUNDO: TÉNGASE por definitiva la entrega efectuada desde la diligencia de **inspección judicial** llevada a cabo el **21 de febrero de 2019** en el trámite de la referencia y, en consecuencia, **AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA** a la Empresa **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P.** la ejecución de las obras necesarias para el goce y ejercicio de la servidumbre y la construcción de la torre.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones y estructuras, e impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, así como la prohibición de construir viviendas o cualquier otro tipo de edificaciones debajo de la red o dentro del área de servidumbre.

CUARTO: ESTABLECER como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.881.462 M/L)**.

QUINTO: Ordenar la **entrega del título de depósito judicial** número **41548000002295** por valor de **ONCE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 11.503.805.00)**, que reposa en el expediente, a favor de la sucesión del demandado y causante **PEREGRINO BOHÓRQUEZ VARGAS** quien en vida se identificó con la **C.C. No. 4.147.608**, así como los títulos que se generen con posterioridad por concepto de diferencia en el valor de indemnización con sus intereses y la condena en costas respectiva. Requierase a la parte demandada para que informe al proceso si ya se dio curso a la sucesión, indicando número de radicación y despacho en la cual cursa a fin de poner a disposición de dicho proceso los depósitos judiciales.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandante que consigne a favor de los demandados la diferencia que asciende a la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ (\$ 9.377.657 M/L)**, junto con los intereses liquidados según la tasa de interés bancaria corriente para la fecha de esta sentencia, **desde el día 21 de febrero de 2019** hasta el momento en que deposite el saldo en la



cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de este despacho, conforme a lo motivado supra.

SÉPTIMO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria. Por secretaría ofíciase de conformidad.

OCTAVO: INSCRÍBASE LA PRESENTE SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa. Para tal efecto, por secretaría ofíciase al señor(a) registrador(a) con el objeto de que proceda de conformidad, para lo cual, a costa de la entidad pública demandante expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria, así como del acta de la diligencia de inspección y entrega llevada a cabo el día **21 de febrero de 2019** con copia de los planos obrantes a folios **30 y 31** del plenario.

NOVENO: Costas a cargo de la parte demandante, tásense como agencias en derecho el 15% del valor reconocido como indemnización. Líquidense por secretaría.

DÉCIMO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, archívese de forma definitiva el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN CONTRERAS GRANADOS
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACANAL
BOYACÁ**

La providencia anterior se notifica por inclusión en el estado **No. 29** del **13 de NOVIEMBRE de 2020**, siendo las 8:00 am.

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Secretario